--- Trelew, de junio de 2014.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 60, el recurso de apelación de fs. 61 por honorarios bajos, concedido a fs. 63, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que en la instancia de grado se regularon los honorarios de los Dres. G. C. F. y C. A. F., como letrados patrocinantes de las partes en la suma de 20Jus para cada uno, por la actuación en la liquidación de bienes de la sociedad conyugal, considerando que la determinación del valor de bienes del art. 22 de la ley XIII nº 4 no corresponde, y que debe estarse a las pautas del art. 6º de esta norma.------

--- Contra ese pronunciamiento se alzaron a fs. 61 ambos profesionales en forma fundada; el recurso fue concedido a fs. 62.----------

--- En lo conducente, indicaron las pautas del art. 6º y 34 de la ley XIII nº 4, y que las partes expresamente precisaron en la cláusula quinta del acuerdo de liquidación de sociedad conyugal, que los honorarios profesionales serán abonados por las partes en proporción de los bienes que cada uno retiene y que dichos emolumentos serán los que corresponden según los artículos citados. Por dicho motivo, apelaron los honorarios por considerarlos bajos y no ajustados a derecho.----------

--- **II.-** Así planteado del caso corresponderá hacer lugar al recurso y, en consecuencia, se revocará la resolución de fs. 60.----------

--- En función de las previsiones del art. 34 de la Ley XIII nº 4 y su remisión a las pautas del art. 6º de la misma norma, debe estarse a una doble limitación: 50% de la escala del 11% al 20% posible, y 50% de la totalidad del activo que integra la sociedad conyugal; ello, sin perjuicio de lo que las parte han acordado sobre la forma de pago (cláusula quinta del acuerdo de fs. 20). A su vez, debe considerarse el tipo de proceso (ordinario) previsto para el caso (arts. 87, inc. d, 99, Ley III nº 21), y las etapas efectivamente cumplidas (art. 37, Ley XIII nº 4).----------

--- De modo que, a los fines de determinar los estipendios de los patrocinantes, en función de las pautas anteriores, habiéndose agotado la liquidación de sociedad conyugal en la primera etapa con el acuerdo de fs. 20, homologado a fs. 55, y restando las inscripciones registrales a que hubiera lugar por el tipo de bienes en cuestión, corresponde regular a los patrocinantes de cada parte por su actuación el 2,3% calculado sobre el 50% del monto de los bienes computados por cada parte en el acuerdo homologado a fs. 55 (arts. 6, 34, 37 de la Ley XIII nº 4; arts. 87, inc. d, 99, Ley III nº 21; art. 311, C.P.C.C.).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 60, y, en consecuencia, regular los honorarios de los Dres. G. C. F. y C. A. F. en el 2,3%, respectivamente, calculado sobre el 50% del monto de los bienes computados por cada parte en el acuerdo homologado a fs. 55.----------
---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO